



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1325/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0540, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Veck & Asociados, SRL., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-3337, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la Sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-TS-23-3337, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023). A través de dicho fallo, la Corte rechazó el recurso de casación interpuesto por Veck & Asociados, SRL., contra la Sentencia núm. 029-2020-SSen-000121, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020). La decisión recurrida consta del siguiente dispositivo:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Veck & Asociados, SRL., contra la sentencia núm. 029-2020-SSen-000121, de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

La sentencia recurrida fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente, Veck & Asociados, en su domicilio comercial, a requerimiento del señor Onel Louissaint (Leonel) y compartes, mediante el Acto núm. 398/2023, del veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Ronald Matos Ramos, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión Jurisdiccional

La parte recurrente, Veck & Asociados SRL., interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), recibido en este Tribunal Constitucional el cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2024). Mediante su instancia pretende que este tribunal acoja el recurso y en consecuencia, anule la Sentencia núm. SCJ-TS-23-3337, con todas sus consecuencias legales.

El citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a la parte recurrida, señor Onel Louissaint (Leonel) y compartes, a requerimiento de Veck & Asociados SRL., mediante el Acto núm. 1402/2023, del treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Aquiles J. Pujols Mancebo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el conocimiento del recurso de casación interpuesto por Veck & Asociados SRL. contra la Sentencia núm. 029-2020-SSSEN-000121, rechazó la casación a través de la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión ante este tribunal, fundamentando su decisión, esencialmente en lo que se transcribe a continuación:

[...] 13. *El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta; de igual*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera, es un contrato realidad donde priman los hechos sobre los documentos, todo eso en base al principio de la primacía de la realidad y la materialidad de los hechos, particularismos y situaciones que se dan en la ejecución de las relaciones de trabajo.

14. Debe enfatizarse que la presunción iuris tantum de que en toda prestación de servicios existe un contrato por tiempo indefinido, consagrada en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, puede ser combatida con la presentación de la prueba en contrario que aporte el demandado y en esa virtud le corresponderá al trabajador demostrar la relación de trabajo y la prestación de un servicio personal en beneficio de la persona que alega ser su empleadora, por lo que una vez probada la prestación del servicio y la relación de trabajo, corresponde a la alegada empleadora probar la inexistencia de contrato de trabajo por tiempo indefinido o que, en su defecto, este fuere de otra naturaleza.

15. En ese sentido, ha sido jurisprudencia constante que la existencia del contrato de trabajo es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, para lo cual gozan de un soberano poder de apreciación que les permite formar su criterio sobre los hechos y las pruebas que les sean aportadas, lo que escapa al control de la casación, salvo que incurran en alguna desnaturalización.

[...] 18. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que una vez demostrada la prestación de un servicio personal de las declaraciones de los testigos y de las demás pruebas aportadas, la corte a qua retuvo correctamente la existencia de un contrato de trabajo entre las partes en litis, al establecer que los recurridos laboraron directamente para la empresa recurrente, convicción que no se formó incurriendo en desnaturalización de los hechos como señala el recurrente, pues



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ciertamente el testigo Omar Mota Linares refirió: ¿Ellos trabajaban con quién?; R-En Veck y Asociados (...) P-Cuál es la razón por las que ellos salieron? R-Porque la Ing. Evelyn Piña le propuso un pago el 15 y 30 de noviembre y nunca pagó y llegó el día 8 de diciembre decidieron irse"; y Jean Wilson Noe señaló que: "¿Por qué los demandantes no laboran para la demanda? (...) porque la ingeniera EVELYN PIÑA DE LEON puso una fecha de pago y ellos no cumplieron", declaraciones de donde puede, como se ha expuesto previamente, extraerse una prestación de servicios en beneficio de la hoy recurrente, por lo tanto, los jueces del fondo, apoyados en la presunción iuris tantum prevista en el artículo 15 del Código de Trabajo, determinaron de forma adecuada la existencia de contrato de trabajo, por lo que este argumento debe desestimarse.

19. En ese orden, producto de que se determinó prestación de servicios directos en beneficios de la hoy recurrente y consecuentemente, existencia de contrato de trabajo, las consideraciones rendidas por los jueces del fondo relacionadas con las disposiciones contenidas en el artículo 12 del Código de Trabajo, constituyen motivos superabundante, por lo tanto, independientemente de que sobre estas pudiese determinarse la existencia de las falencias argumentadas, estas no generarían la anulación del fallo impugnado, razón por la que, prima facie, procede desestimar este argumento y rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, Veck & Asociados, SRL., interpuso su instancia de revisión ante la Secretaría General



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023); considera que la sentencia recurrida violenta el debido proceso y la tutela judicial efectiva, el principio de legalidad y la seguridad jurídica; pretende la parte recurrente que este tribunal acoja el recurso de revisión y que anule la sentencia recurrida; fundamenta su solicitud entre otros, en los argumentos que se transcriben a continuación:

3.1.- La Honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia violó la tutela judicial efectiva y el debido proceso en perjuicio de VECK & ASOCIADOS, SRL al decidir el caso en base a la nueva ley de casación y no en base a la antigua ley que es la que correspondía, al determinar las falencias de la sentencia recurrida y no apoderar una nueva Sala, para que se ocupe de conocer el proceso y hacer las correcciones de lugar.

3.2.- La Honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia detecta que los agravios que invocamos contra la sentencia eran reales, y en lugar de enviar el expediente por ante otra Sala, lo que hace es que se avoca a emitir una nueva sentencia, a lo cual no estaba autorizada por la antigua ley de casación.

[...] 3.4.- La Honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia obvió y alteró el argumento principal de la sentencia que fue la determinación de que el empleador era el señor WILBE NOEL NOEL SANTANA, y que como este no fue puesto en causa condenó a VECK & ASOCIADOS, SRL, en una errónea aplicación del artículo 12 del Código de Trabajo, sin embargo la Honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dice que eso es intrascendente, y sobreabundante, y eso no es así. Lo que procedía era casar la sentencia y enviarla a otra Sala, para que dilucide ese punto básico, conforme a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la ley anterior, Con esa decisión privó a VECK & ASOCIADOS, SRL de la oportunidad de beneficiarse de una reconsideración de la nueva Sala apoderada, y de un posible descargo de responsabilidad, que es lo más justo, por no ser VECK & ASOCIADOS, SRL empleador de los demandantes. Esa es la razón básica por la que una parte en una litis recurre en casación, busca la anulación de la sentencia que entiende injusta.

3,5.- La Corte a qua condenó a VECK & ASOCIADOS, SRL en base a una mala aplicación del artículo 12 del Código de Trabajo, que fue uno de los principales argumentos de nuestro recurso de casación, la Honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia encuentra fundamento al recurso, pero en lugar de casar la sentencia por errónea motivación, en base a la ley anterior, se avoca a dictar una nueva, en base a la nueva ley de casación.

3.6.- La Corte a qua estableció que el verdadero empleador de los supuestos trabajadores era el señor WILBE NOEL NOEL SANTANA y en base a una errónea aplicación del mencionado artículo 12 condena a VECK & ASOCIADOS, SRL, sin embargo, la Honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicta una nueva sentencia estableciendo una responsabilidad directa de VECK & ASOCIADOS, SRL, lo cual no está establecido en la ley anterior. Esto es un gran perjuicio para VECK & ASOCIADOS, SRL y una flagrante violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.

[...] 3.10.- Con todo lo anterior lo que queremos argumentar como base del presente Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia Jurisdiccional, es que la Honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzgó el caso en base a las disposiciones de la nueva ley de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación (analizando las pruebas, incorporando motivaciones nuevas, llegando a conclusiones diferentes a las de la Corte a qua, y dictando prácticamente una nueva sentencia), y no de la anterior (Ley 3726), que es la que aplica en el presente caso, lo que constituye una violación al derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Hay, además, violación al principio de legalidad y seguridad jurídica. (favor ver artículos 35 párrafos 1-11 y 38 parte final, Ley 2-23; y artículos 69 numeral 7, y 110 de la Constitución de la República Dominicana).

En la instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional, la parte recurrente solicita lo siguiente:

UNICO: Se acoja como bueno y válido el presente Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia Jurisdiccional, dirigido contra la Sentencia No. SCJ-TS-23-0337, de fecha 31 de marzo del 2023, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y, en consecuencia, sea anulada dicha Sentencia, con todas sus consecuencias legales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señor Onel Louissaint (Leonel) y compartes, no depositó escrito de defensa en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a pesar de haber sido notificado sobre el mismo a través del Acto núm. 1402/2023, del treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Aquiles J. Pujols Mancebo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento de Veck & Asociados SRL.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Documentos depositados

En el conocimiento del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, entre los documentos depositados se encuentran los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la parte recurrente, Veck & Asociados, SRL., ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).
2. Copia de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0337, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
3. Acto núm. 398/2023, del veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Ronald Matos Ramos, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
4. Acto núm. 1402/2023, del treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Aquiles J. Pujols Mancebo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Según los documentos que componen el expediente, el caso versa sobre la alegada dimisión justificada, demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, última quincena laborada y no pagada, treinta (30) días



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

libres trabajados y no pagados, etc., incoada por la parte recurrida, señor Onel Louissaint (Leonel) y compartes, contra Veck & Asociados SRL., que fue rechazada, por falta de prueba del vínculo laboral, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional a través de la Sentencia núm. 0052-2018-SEN-00223. En disgusto con el fallo, interpusieron un recurso de apelación que fue resuelto por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 029-2020-000121, que revocó la sentencia de primer grado y acogió la demanda, declaró resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes por causa de dimisión justificada, condenando a la referida compañía y parte recurrente al pago de las prestaciones laborales y derechos determinados por la sentencia.

En descontento con la decisión, la parte recurrente, Veck & Asociados SRL., presentó un recurso de casación. En ese sentido la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia lo conoció y lo rechazó mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-23-3337, objeto del actual recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53, de la referida Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene admisible en atención a los siguientes argumentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1. Previo a referirnos sobre la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y, b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que —en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal— solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso y que ha sido abordado en las Sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras.

9.2. Al determinar su competencia, lo siguiente que debe evaluar este tribunal al conocer un caso es el cumplimiento del plazo para la interposición del recurso. En las revisiones constitucionales de decisión jurisdiccional, la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que este debe ser interpuesto dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso (TC/0247/16 y TC/0279/17).

9.3. Cabe recordar que a partir de la Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio de dos mil quince (2015), este tribunal estableció que el plazo en cuestión debe considerarse como franco y calendario.

9.4. En el presente caso, la sentencia recurrida fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente Veck & Asociados, en su domicilio comercial, a requerimiento del señor Onel Louissaint (Leonel) y compartes, mediante el Acto núm. 398/2023, del veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Ronald Matos Ramos, alguacil ordinario de la Primera Sala



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Suprema Corte de Justicia, cumpliendo así con lo dispuesto en las Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24, con relación a que la validez de las notificaciones dependen de que se realicen a persona o en el domicilio de las partes.

9.5. En función de lo anterior, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por la parte recurrente, Veck & Asociados, SRL., ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023); realizando el cotejo de la fecha de notificación de la sentencia recurrida (29/06/2023) y la fecha de interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional (30/06/2023), se puede comprobar que fue interpuesto dentro de los treinta (30) días exigidos por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, por lo que debe ser admitido.

9.6. En otro contexto, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el caso en concreto, se satisface el indicado requisito, debido a que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

9.7. En cuanto al artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión procede *1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, Sentencia u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. En el caso en concreto, la parte recurrente alega que la sentencia recurrida violenta el debido proceso, la tutela judicial efectiva, el principio de legalidad y la seguridad jurídica, de forma que está invocando la tercera causal del artículo 53, de la referida ley.

9.9. Para que el recurso de revisión sea admitido en virtud de lo que establece esta causal, se requiere además la satisfacción de los supuestos que se exponen a continuación:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;

c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.10. Este tribunal, mediante su Sentencia TC/0123/18, unificó criterios sobre la aplicación e interpretación de los requisitos antes mencionados, dándolos por satisfechos o no satisfechos atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso. Al respecto, estableció que:

(...) En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.11. Desarrollando ya los requisitos exigidos por el artículo 53.3, de la Ley núm. 137-11, el literal a), se satisface, ya que la parte recurrente, Veck & Asociados, SRL., alegó las violaciones tan pronto se dictó la sentencia recurrida, es decir, tan pronto tomó conocimiento de ellas, que según alega, le produce la sentencia que solicita sea revisada.

9.12. En cuanto a lo prescrito en el literal *b* de dicho artículo 53.3, esta condición se encuentra igualmente satisfecha en vista de que la parte recurrente agotó [...] *todos los recursos disponibles dentro de la vía judicial correspondiente*. En efecto, la sentencia impugnada fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión de un recurso de casación, último recurso extraordinario disponible en la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico.

9.13. Por último, el tercero de los requisitos, literal *c*), también se encuentra satisfecho, en virtud de que la parte recurrente imputa de manera inmediata y directa a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la violación a sus derechos fundamentales, por haber rechazado el recurso de casación.

9.14. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido en el artículo 100 de la indicada ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto,

la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

9.15. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configura en aquellos casos que, entre otros:

(...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

Lo desarrollado en la citada sentencia TC/0007/12, en ocasión de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, se estima aplicable por este Tribunal Constitucional para el recurso de revisión constitucional de decisiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Este criterio fue posteriormente redefinido por medio de la Sentencia TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), en el sentido de apreciar, caso por caso, la existencia de la satisfacción del requisito de la especial trascendencia.

Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente actual, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y debemos conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el criterio asumido en torno a que toda decisión debe ser dada respetando las mínimas garantías de derecho, entre ellas la tutela judicial efectiva y el debido proceso, por lo que este tribunal le da admisibilidad al presente caso y procede a conocerlo.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

10.1. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Veck & Asociados, SRL., la cual considera que con la decisión recurrida se le han violentado el debido proceso y la tutela judicial efectiva, el principio de legalidad y la seguridad jurídica, por lo que pretende que este tribunal acoja el presente recurso y anule la sentencia.

10.2. La sentencia recurrida mediante el presente recurso fundamentó su decisión, entre otros, en el siguiente argumento:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que una vez demostrada la prestación de un servicio personal de las declaraciones de los testigos y de las demás pruebas aportadas, la corte a qua retuvo correctamente la existencia de un contrato de trabajo entre las partes en litis, al establecer que los recurridos laboraron directamente para la empresa recurrente, convicción que no se formó incurriendo en desnaturalización de los hechos como señala el recurrente (...).

10.3. A efecto de lo anterior, la parte recurrente entiende que la sentencia que solicita en revisión constitucional le violenta sus derechos fundamentales argumentando lo siguiente:

Con todo lo anterior lo que queremos argumentar como base del presente Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia Jurisdiccional, es que la Honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzgó el caso en base a las disposiciones de la nueva ley de casación (analizando las pruebas, incorporando motivaciones nuevas, llegando a conclusiones diferentes a las de la Corte a qua, y dictando prácticamente una nueva sentencia), y no de la anterior (Ley 3726), que es la que aplica en el presente caso, lo que constituye una violación al derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Hay, además, violación al principio de legalidad y seguridad jurídica (...).

10.4. Luego de examinar el caso, este tribunal ha podido verificar que si bien es cierto que la sentencia recurrida expresa que el caso fue depositado antes de entrar en vigencia la nueva Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, también es cierto que la decisión hizo uso de lo que dispone el artículo 93 de la referida ley:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

***Inaplicación ante recursos interpuestos.** En lo relativo a los plazos, los presupuestos de admisibilidad y la tramitación del recurso, la presente ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación ya interpuestos o en curso a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán siendo regulados por la Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones, por lo que queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias¹, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

10.5. Es decir, que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se refirió a que solo en la parte de la celebración de audiencia sería aplicada la nueva ley. En ese sentido, en el análisis realizado por esta sede constitucional a la sentencia recurrida, pudo comprobar que todo el caso fue analizado en el fondo con base en la Ley núm. 3726, vigente en ese momento. Prueba de eso lo constituye la sentencia cuando inicia su redacción estableciendo que de conformidad con la citada ley la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es competente para conocer el caso que se le presentaba. Además, en la parte final, en cuanto a las costas vuelve a citar la Ley núm. 3726, con la cual conoció el caso. En ese tenor, este tribunal rechaza el planteamiento de que el actual caso fue conocido con base en la Ley núm. 2-23, nueva ley sobre casación.

¹ Subrayado del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. Ya este tribunal dejó claro que la parte recurrente, a efecto de la sentencia recurrida, alega la violación a sus derechos fundamentales, los cuales fueron citados en parte anterior de este fallo.

10.7. Con relación a los derechos alegados en violación, esta sede constitucional ha establecido toda una línea jurisprudencial en cuanto a que la tutela judicial efectiva y el debido proceso se violentan cuando en las decisiones no se han garantizado de manera clara y fehaciente los derechos de los justiciables al momento de decidir sus casos con apego al derecho, es decir, poder acceder a la justicia, resolver sus casos en base a derecho, que se respeten una serie de garantías tales como sentencia motivada, derecho de defensa, juicio imparcial, derecho a ser oído, juez natural, entre otras prerrogativas dispuestas en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

10.8. Al respecto, este tribunal dictó la Sentencia TC/0327/24, del veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), página 44, punto 10.6., que ratificó la Sentencia TC/0217/20, en donde este tribunal expresó:

f. Las reglas del debido proceso se aplican a todas las actuaciones tanto judiciales como administrativas, así lo señala el numeral 10 del artículo 69 de la Constitución, por tanto, ningún procedimiento escapa de las normas que la rigen, siguiendo el patrón de que, a toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, se le debe garantizar una tutela judicial efectiva respetando el debido proceso. A propósito, este tribunal mediante Sentencia TC/0331/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), literal g), pág. 18, definió el debido proceso, en el sentido siguiente: El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental.

10.9. Visto lo anteriormente transcrito, este tribunal considera que en el caso en estudio no se verifica violación a los referidos derechos, ya que la parte recurrida pudo interponer todos los recursos que correspondía en la jurisdicción ordinaria y extraordinaria, tal como el presente recurso que se analiza, pudo ser escuchado, controvertir los argumentos de la contraparte, juzgado por los jueces que correspondía, es decir que pudo defenderse y se le preservaron las garantías correspondientes a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, por lo que este tribunal, rechaza el planteamiento de violación.

10.10. La parte recurrente alega además que se le violenta el principio de legalidad por cuanto a que su caso fue decidido utilizando una ley nueva y no la ley anterior de casación. Esta cuestión ya fue respondida en el literal e) de la presente decisión, por lo que no volveremos a tocarlo.

10.11. Argumenta el recurrente además que se violenta la seguridad jurídica en su caso, derecho previsto en el artículo 110 de la Constitución dominicana. En esta vertiente, este tribunal constitucional ha establecido en una de sus primeras decisiones a través de la Sentencia TC/0100/13, del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), lo siguiente:

La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios (...). Sentencia reiterada en la TC/0480/22.

10.12. En lo atinente a este planteamiento, este tribunal considera que no se verifica tal violación, ya que el recurrente fue condenado al pago de las prestaciones laborales que le correspondían a los recurridos en el recurso de apelación, pues, por el efecto devolutivo del caso, la Corte conoce nuevamente y desde el principio todo el asunto a menos que no haya un mandato cuando se trata de una casación con envío, lo cual no es el caso. En esta oportunidad, la Corte estaba analizando una sentencia de primer grado y esa era su labor, volver a ver el caso y analizar las pruebas escritas y testimoniales en donde ellos poseen la facultad de ponderar, tomar y desechar las pruebas que entiendan necesarias, a fin de dar una respuesta basada en derecho a las partes.

10.13. Es precisamente haciendo uso de ese poder de apreciación y comprobación de pruebas que según la sentencia recurrida, la Corte retuvo la existencia de un contrato de trabajo entre las partes en conflicto, estableciendo que los recurridos laboraron directamente para la empresa recurrente, sin incurrir en desnaturalización de los hechos, por lo que la condenó al pago de las prestaciones laborales que le correspondían a la parte recurrida; luego, en la casación esa sentencia de segundo grado es confirmada con el rechazo del recurso. En estas atenciones, no se verifica que se haya violentado la seguridad jurídica de la parte recurrente, ya que él nunca tuvo ganancia de causa, y no tenía una situación consolidada a su favor, por lo que procede el rechazo del alegato.

10.14. Para finalizar, luego del examen realizado al caso que ocupa la atención de este tribunal, este concluye en que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó correctamente fundamentada en derecho, es decir, que no se ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprobado que la misma haya violentado los derechos fundamentales de la parte recurrente, Veck & Asociados SRL., por lo que procede rechazar en cuanto al fondo el recurso constitucional de decisión jurisdiccional presentado y confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidias Federico Aristy Payano y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Veck & Asociados SRL., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-3337, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional citado en el ordinal anterior, contra la sentencia recurrida y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-TS-23-3337.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11. Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Veck & Asociados SRL., así como a la parte recurrida, señor Onel Louissaint (Leonel) y compartes.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
DOMINGO GIL

Con el debido respeto que me merece el criterio expresado por la mayoría de los magistrados que integraron el Pleno del Tribunal durante la discusión del proyecto que devino en la presente sentencia, tengo a bien expresar las consideraciones que sirven de sustento a mi voto disidente.

El constituyente dominicano ha reconocido al Tribunal Constitucional como *guardián supremo de la Constitución*, en virtud de lo cual le ha atribuido –según lo dispuesto por el artículo 184 de nuestra Ley Fundamental– la triple función de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Ello es lo que



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

explica la amplia competencia que otorga a este órgano el artículo 185 constitucional, al cual se suma el artículo 277 de nuestra Carta Sustantiva, texto que completa el ejercicio del control de constitucionalidad que, en el ámbito de su competencia, ha de ejercer el Tribunal Constitucional sobre todos los poderes y órganos del Estado.

El control que el Tribunal Constitucional ejerce en virtud del artículo 277 de la Constitución permite a los justiciables acudir ante este órgano constitucional, mediante el recurso de revisión (regulado por los artículos 53 y 54 de la ley 137-11) a fin de procurar, por lo general, la tutela de sus derechos e intereses legítimos que han sido alegadamente afectados por la sentencia objeto de esa acción recursiva extraordinaria.

Sin embargo, a fin de que ese recurso no sea ejercido de manera irrazonable o abusiva, el constituyente y el legislador han sometido su ejercicio a necesarias condiciones de admisibilidad, entre las que se encuentra la prevista por el párrafo del artículo 53 de la ley 137-11. Conforme a ese texto no basta que el recurso de revisión se sustente en la imputada violación de un derecho fundamental (cuando esta sea la causa del recurso). Es necesario, además, que la controversia a que se refiere el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional.

Como sabemos, a fin de fortalecer lo dispuesto por el mencionado párrafo, el Tribunal Constitucional –mediante un inalterado criterio– ha completado ese texto (aplicable a la revisión ordinaria) con el artículo 100 de la ley 137-11 (propio del recurso de revisión en materia de amparo), el cual dispone que la especial trascendencia o relevancia constitucional “se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”. Sin embargo, la falta de precisión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de ese texto obligó al Tribunal a consignar los casos supuestos en que se configuraba la señalada noción, sin dejar de indicar que ésta es de naturaleza abierta e indeterminada. Esa precisión la hizo este órgano constitucional en su sentencia TC/0007/12, de 22 de marzo de 2012, en la que el Tribunal señaló, respecto de la especial trascendencia o relevancia constitucional:

[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

Esa decisión es, en realidad, una adaptación, resumen o reformulación de la sentencia STC 155/2009², dictada por el Tribunal Constitucional de España el

² En la sentencia TC 155/2009 el Tribunal Constitucional de España estableció, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 de la ley Orgánica del Tribunal Constitucional español, los casos en que se consideraba que un recurso de amparo (similar a nuestro recurso de revisión constitucional) tenía especial trascendencia constitucional. Señaló que esos casos eran: “a) el de un recurso que plantee un problema o una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no haya doctrina del Tribunal Constitucional, supuesto ya enunciado en la TC 70/2009, de 23 de marzo; b) o que dé ocasión al Tribunal Constitucional para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna, como acontece en el caso que ahora nos ocupa, o por el surgimiento de nuevas realidades sociales o de cambios normativos relevantes para la configuración del contenido del derecho fundamental, o de un cambio en la doctrina de los órganos de garantía encargados de la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales a los que se refiere el art. 10.2 CE; c) o cuando la vulneración del derecho fundamental que se denuncia provenga de la ley o de otra disposición de carácter general; d) o si la vulneración del derecho fundamental traiga causa de una reiterada interpretación jurisprudencial de la ley que el Tribunal Constitucional considere lesiva del derecho fundamental y crea necesario proclamar otra interpretación conforme a la Constitución; e) o bien cuando la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho fundamental que se alega en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25 de junio de 2009; decisión que ha seguido siendo un referente de relevancia para nuestro órgano constitucional. En esa decisión, ese tribunal indicó lo siguiente:

[...] Constituye el elemento más novedoso o la «caracterización más distintiva» (ATC 188/2008, de 21 de julio, FJ 3) de esta regulación del recurso de amparo el requisito sustantivo o de fondo de la «especial trascendencia constitucional» que impone el art. 50.1 b) LOTC para la admisión del recurso. [...] Así pues, para la admisión del recurso de amparo no es suficiente la mera lesión de un derecho fundamental o libertad pública del recurrente tutelable en amparo [arts. 53.2 y 161.1 b) CE y 41 LOTC], sino que además es indispensable, en lo que ahora interesa, la especial trascendencia constitucional del recurso [art. 50.1 b) LOTC]. El recurso de amparo, en todo caso, sigue siendo un recurso de tutela de derechos fundamentales.

Es oportuno señalar, asimismo, que en decisiones reciente nuestro tribunal constitucional ha señalado, en torno al mencionado instituto jurídico, lo que transcribo a continuación:

Es necesario señalar que la parte que recurre en revisión ante esta sede constitucional se encuentra en la obligación de presentar razones sólidas, serias y convincentes que respalden sus pretensiones, sin

recurso esté siendo incumplida de modo general y reiterado por la jurisdicción ordinaria, o existan resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho fundamental, ya sea interpretando de manera distinta la doctrina constitucional, ya sea aplicándola en unos casos y desconociéndola en otros; f) o en el caso de que un órgano judicial incurra en una negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional (art. 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: LOPJ); g) o, en fin, cuando el asunto suscitado, sin estar incluido en ninguno de los supuestos anteriores, trascienda del caso concreto porque plantee una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica o tenga unas consecuencias políticas generales, consecuencias que podrían concurrir, sobre todo, aunque no exclusivamente, en determinados amparos electorales o parlamentarios. Precisó, no obstante, que esa relación no podía entenderse como un elenco de casos definitivamente cerrado, conforme al carácter dinámico de la jurisdicción de ese órgano, “en cuyo desempeño no puede descartarse a partir de la casuística que se presente la necesidad de perfilar o depurar conceptos, redefinir supuestos contemplados, añadir otros nuevos o excluir alguno inicialmente incluido”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incurrir en planteamientos de cuestiones que son propias de la justicia ordinaria y que escapan del ámbito de la jurisdicción constitucional. Por tanto, conviene reiterar que el mero alegato de la violación de derechos fundamentales, provenientes de argumentos que no han sido desarrollados de manera objetiva, razonable y justificada, con apariencia de buen derecho o que susciten una nueva controversia respecto a los derechos invocados, no justifican la admisibilidad del recurso de revisión ni la pertinencia de su examen al fondo³.

Con ello el Tribunal procura que el recurso de revisión constitucional no esté referido a cuestiones de legalidad ordinaria, a fin de evitar que esta acción recursiva se convierta en una cuarta instancia o en un segundo recurso de casación. Sin embargo, el uso torcido de esa vía es cada vez más frecuente por parte de litigantes que han distorsionado el recurso de revisión, convirtiéndolo, de manera rutinaria, en eso, una especie de cuarta instancia o segundo recurso de casación, sorprendiendo con cierta frecuencia a este órgano constitucional, como ha ocurrido en el presente caso, en el que me resulta claro que el recurso de revisión no supera la exigencia de la especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que carece de la importancia constitucional que el legislador ha establecido para su admisibilidad.

En efecto, pese a los variados alegatos e imputaciones presentados por la recurrente, la sociedad comercial Veck & Asociados, S. R. L., contra la sentencia impugnada, el estudio del caso pone de manifiesto que sus pretensiones están referidas a cuestiones concernientes a la interpretación y aplicación de los artículos 12, 15 y 34 del Código de Trabajo por parte de los tribunales ordinarios, así como a la valoración de elementos probatorios,

³ Véase, entre otras, las sentencias TC/0612/24, de primero (1ero.) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024); TC/0601/25, de fecha once (11) de agosto de dos mil veinticinco (2025); TC/0629/25, de catorce (14) de agosto de dos mil veinticinco (2025); y TC/0656/25, de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aspectos que, por su falta de importancia, trascendencia o relevancia constitucional desbordan las atribuciones y la competencia a que se refieren los artículos 184, 185 y 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11.

En razón de ello creo que el Tribunal ha debido declarar la inconstitucionalidad del presente recurso de revisión, por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional.

Domingo Gil, juez

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), discrepamos de la posición mayoritaria dado que el recurso debió inadmitirse por la ausencia de especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme al artículo 53, Párrafo, de la Ley núm. 137-11.

1. Los principios generales respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional fueron abordados por este colegiado en las sentencias TC/0397/24, del 6 de septiembre de 2024⁴, y TC/0409/24, del 11 de septiembre de 2024⁵; así como en nuestro voto salvado a la Sentencia TC/0049/24, del 20 de mayo de 2024⁶; y en nuestro voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del

⁴ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc039724>).

⁵ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc040924>).

⁶ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc004924>).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24 de junio de 2024⁷. Por lo que remitimos a la mayoría y al lector a lo abordado allí en relación con los fundamentos de la especial trascendencia o relevancia constitucional como supuesto de admisibilidad en los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

2. En la especie, no se aprecia, *prima facie*, ninguno de los supuestos enunciados en las sentencias antes citadas para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o «*case of first impression*» respecto a la cual el Tribunal no se haya pronunciado con anterioridad.

3. En el presente caso, tal como se desprende de la decisión mayoritaria, la parte recurrente limita sus pretensiones a cuestiones de mera legalidad, procurando una respuesta correctora de este tribunal sobre interpretaciones fácticas y jurídicas del fondo de la cuestión. Más que una ausencia de imputación directa e inmediata al órgano jurisdiccional, o una valoración fáctica ante un tribunal de revisión, más que de sustanciación, ciertamente se infiere una situación de mera legalidad, así como de desacuerdo con el fallo impugnado. Esto último, resulta notorio al advertir que el principal reclamo desarrollado en la instancia recursiva concierne a la supuesta aplicación de la nueva ley de casación en su perjuicio —dado que sometió el memorial de casación bajo el imperio de la antigua ley núm. 3726—; argumento fácil de rebatir por verificarse que la única mención de la actual ley núm. 2-23 en la sentencia recurrida radica en la implementación del mandato dado por el

⁷ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc006424>).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legislador respecto a la celebración de audiencias en su art. 93, que reza como sigue:

***Inaplicación ante recursos interpuestos.** En lo relativo a los plazos, los presupuestos de admisibilidad y la tramitación del recurso, la presente ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación ya interpuestos o en curso a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán siendo regulados por la Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones, **por lo que queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias**, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación. (negritas nuestras)*

4. Este tribunal no es una cuarta instancia. La parte recurrente simplemente persigue una revisión de la sentencia, tal como ya lo tuvo ante el Poder Judicial, sin presentar alguna particularidad que requiera la atención de este tribunal para fijar doctrina o bien procurar una tutela específica del recurrente. La tutela de los derechos fundamentales alegados por el hoy recurrente es indirecta y mediata, quedando el objeto de la controversia bajo el conocimiento exclusivo del Poder Judicial.

5. Atendiendo a esto, la parte recurrente en revisión no persigue más que lograr que este tribunal se inmiscuya en los hechos del caso bajo la apariencia de la enunciación de alegadas violaciones constitucionales. Por lo que no hay motivos para rechazar la deferencia a la Corte de Casación y, por ende, admitir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a trámite este recurso. Por ello, el Tribunal debió declararlo inadmisibile por la insatisfacción del artículo 53, Párrafo, de la Ley núm. 137-11.

* * *

6. En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer que lo planteado en el recurso no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepamos de la posición de la mayoría. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria